



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2560

Sancionada: 21/12/1992

Promulgada: 22/12/1992 - Decreto: 2390/1992

Boletín Oficial: 31/12/1992 - Nú: 3028

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1o.- Fíjense las alícuotas y montos de los Impuestos de Sellos, de Loterías y de Rifas y las Tasas Retributivas de Servicios, establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

Título Primero

IMPUESTO DE SELLOS

Capítulo I

ACTOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 2o.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas, los actos que se mencionan a continuación:

- 1) La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil (15 %).-
- 2) La compra-venta de inmuebles o partes indivisas o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de aquéllos, treinta y cinco por mil (35 %). Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
  - a.- Aportes de capital a sociedades.
  - b.- Transferencias de establecimientos llave en mano y transferencia de fondo de comercio.
  - c.- Disolución de sociedades y adjudicación a los



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

socios.

- 3) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, quince por mil (15%).-
- 4) La constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles (usufructo, uso y habitación, servidumbres activas y anticresis), quince por mil (15%).

Capítulo II

ACTOS EN GENERAL

Artículo 3o.- Están sujetos a la alícuota del doce por mil (12 ‰), los siguientes actos:

- 1) Los pagos con subrogación convencional conforme el artículo 769 del Código Civil.-
- 2) Los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.-
- 3) Los boletos, promesas de compra-venta y permutas de bienes inmuebles.-
- 4) Los contratos de compra-venta de productos agropecuarios, forestales, mineros e ictícolas.-
- 5) Las cesiones o transferencias de boletos de compra-venta de bienes inmuebles, muebles y semovientes.-
- 6) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.-
- 7) Las cesiones de derechos y acciones.-
- 8) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.-
- 9) Las transacciones de acciones litigiosas sobre la suma que exceda del monto en que las partes coinciden, configurándose el hecho imponible en oportunidad en que sean homologadas por el tribunal.-
- 10) Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza, que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad, a los



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

efectos de obtener la matriculación respectiva, o la inscripción de la transmisión del dominio, o para constituir el gravamen; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder por la instrumentación del acto.-

- 11) Los contratos de transferencia de fondos de comercio.-
- 12) Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, encuadrados en la Ley Nacional No. 21.778.-
- 13) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.-
- 14) Las transferencias de concesión y explotación de bosques y propiedad minera.-
- 15) Los contratos de rentas y seguros de retiro.-
- 16) Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la tradición de la cosa, los préstamos en dinero y los reconocimientos expresos de deuda.-
- 17) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales u otras obligaciones accesorias.-
- 18) Los contratos de prenda y sus transferencias.-
- 19) Los actos de constitución de rentas vitalicias.-
- 20) Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, formalizados en instrumento privado.-
- 21) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles .-
- 22) Los contratos de novación.-
- 23) Las facturas conformadas y cuentas con el conforme del deudor.-
- 24) Los certificados de depósito y warrant, instituidos por ley No. 928 y sus transferencias.-
- 25) Los pagarés, vales y letras de cambio acordadas entre particulares.-
- 26) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras. Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o sublocaciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas de seguridad, expedición, agencia,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

espectáculo, publicidad, etc.-

- 27) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.-
- 28) La constitución de sociedades (regulares e irregulares), sus aumentos de capital y prórrogas de duración.-
- 29) La transformación y regularización de sociedades.-
- 30) Los contratos de disolución de sociedad.-
- 31) La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.-
- 32) La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de colaboración empresaria y uniones transitorias de empresas. La base imponible estará dada por los aportes que se efectúen al fondo común operativo.-
- 33) La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.-
- 34) Seguros y reaseguros:  
  
Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, excepto los de vida.  
  
Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.  
  
Los endosos de contrato de seguro por la cesión de hipoteca o prenda.  
  
Las pólizas de fletamento.-
- 35) Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.-
- 36) Las obligaciones negociables.-
- 37) Los actos por los que se acuerdan o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro de cualquier clase, con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos, y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro, destinados a la adquisición de bienes muebles, acumulación de fondos y otros de características similares.-
- 38) Los contratos a que hace referencia el artículo 49



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de la ley 2407.-

- 39) Los remitos en los cuales se haya insertado el nombre de las partes contratantes, el precio, cantidad y detalle de las mercaderías remitidas, fecha de entrega y firma del receptor.-
- 40) Facturas o cuentas con el conforme del deudor que contengan nombre y domicilio del comprador, cantidad y características de la mercadería, precio, la leyenda DEBE, cuenta corriente o similares, y el conforme del comprador.-

Artículo 4o.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- 1) Los actos de emisión de bonos, realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios, que reconocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integradas en su totalidad aún cuando no medien sorteos o beneficios adicionales sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (2 ‰).-
- 2) Los contratos tipo de compraventa de productos agropecuarios, forestales, mineros e ictícolas en la etapa de la primera venta, aprobados por Decreto del Poder Ejecutivo, uno por mil (1 ‰).-
- 3) Los seguros de vida que no sean obligatorios, uno por mil (1 ‰).-
- 4) Las ventas de semovientes en remate-feria realizados en la Provincia a través de agentes de recaudación designados por la Dirección abonarán el impuesto con la alícuota del seis por mil (6 ‰).-
- 5) Las operaciones de compra-venta, al contado o a plazos, de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosas, productos o subproductos de la agricultura, ganadería, pesca, minería, forestales, frutos del país y semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones y transferencias así como las contrataciones de obras y servicios privados, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados y Cámaras constituídas bajo la forma de sociedad que reúnan los recaudos y se sometan a las obligaciones que establezca la reglamentación, el seis por mil (6‰), siempre que además:
  - a) Sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios, de acuerdo con lo que al



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

respecto establezcan las Bolsas o Mercados.

- b) Se inscriban en los registros que al efecto llevan las Bolsas y Mercados para el registro de las operaciones.-
- 6) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, el uno por mil (1 ‰).-

Capítulo III

OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS

Artículo 5o.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- 1) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el uno por mil (1 ‰), siempre que no supere la suma de pesos diez mil (\$ 10.000.-). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos diez (\$ 10.-).-
- 2) Letras de cambio, doce por mil (12 ‰).-

Artículo 6o.- Fíjase la alícuota del treinta por mil (30 ‰) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 51 de la ley No. 2407, para las siguientes operaciones:

- 1) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.-
- 2) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.-
- 3) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.-

Capítulo IV

ACTOS Y/O INSTRUMENTOS  
SUJETOS A IMPUESTO FIJO

Artículo 7o.- Establécense importes fijos para los siguientes actos:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 1) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley No. 2407, pesos quinientos (\$ 500).-
- 2) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, pesos veinte (\$ 20).-
- 3) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 36 de la ley No. 2407, pesos diecinueve (\$ 19).-
- 4) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento, en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, pesos quince (\$ 15).-
- 5) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos diez (\$ 10).-
- 6) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos veinticinco (\$ 25).-
- 7) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos tres (\$ 3) por cada unidad funcional.-
- 8) Los actos de unificación y redistribución predial, pesos diecinueve (\$ 19).-
- 9) Las escrituras de recibo de pago, cuyo monto no sea susceptible de determinarse, pesos tres (\$ 3).-
- 10) Las escrituras de prehorizontalidad, ley No. 19.724, pesos catorce (\$ 14).-
- 11) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos dos (\$ 2). Cuando:
  - a) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
  - b) No se modifique la situación de terceros.
  - c) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.-
- 12) Los contratos de tarjetas de créditos y sus renovaciones, por cada una, pesos doce (\$ 12).-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 13) Las escrituras de protesto, pesos doce (\$ 12).-
- 14) Por cada cheque librado en la provincia, centavos de pesos cinco (\$ 0,05). El impuesto deberá ingresarse en oportunidad de la entrega de la libreta respectiva.-

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8o.- Fíjase en pesos cien (\$ 100) el monto imponible a que se refiere el artículo 53 inciso 2) de la ley No. 2407.-

Título Segundo

TASAS RETRIBUTIVAS DE  
SERVICIOS

Artículo 9o.- De acuerdo con lo establecido en el Libro Segundo, Capítulo Cuarto del Código Fiscal, fíjense para las actuaciones administrativas, judiciales y notariales, las tasas que se enumeran en este Título.-

Capítulo I

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 10.- Las actuaciones y servicios producidos por quienes se enumeran a continuación, pagarán la tasa que para cada caso se determina:

A.- CATASTRO Y TOPOGRAFIA

1.- Estudio de planos de mensura con o sin fraccionamiento:

- a) Inmuebles urbanos y suburbanos:  
El uno por mil (1 %) de la valuación catastral más pesos doce (\$ 12), por cada parcela resultante, o por cada unidad funcional y/o complementaria que se genere en los casos de planos de propiedad horizontal (Ley No. 13.512).
- b) En los casos de división en prehorizontalidad (Ley 19.724) el cincuenta por ciento (50 %) de lo que correspondería si la divi-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

sión se realizara en propiedad horizontal (Ley No. 13.512). Cuando se solicite para la mensura respectiva su registración, para permitir su afectación al régimen de propiedad horizontal, corresponderá la aplicación del sellado indicado en el inciso a).

c) Inmuebles subrurales y rurales:

El uno por mil (1‰) de la valuación catastral del bien más pesos cuarenta (\$40), por cada parcela que surja o se mensure.

d) Estudio de anteproyectos:

Se aplicará el treinta por ciento (30%) de tasas indicadas en a) y/o c), según corresponda.

e) Reanudación de trámites:

Todo expediente que haya caducado por imperio de lo dispuesto en el artículo 16 de la Reglamentación Nacional de Mensuras, deberá reponer el cincuenta por ciento (50%) de las tasas previstas en los apartados a) y/o c) según corresponda.

f) Tasa mínima:

La aplicación de los incisos anteriores no podrá ser inferior a pesos sesenta (\$60), que se fija como tasa mínima retributiva del servicio.

g) Toda solicitud que tenga por objeto la anulación de planos registrados, abonará una tasa única de pesos sesenta (\$ 60).

h) Todo trámite que tenga por objeto la corrección de planos registrados, abonará una tasa única de pesos sesenta (\$ 60).

2.- Servicios Catastrales Varios:

a) Solicitud de Certificación Catastral de Inmuebles, por cada uno pesos doce (\$ 12).

b) Estudios catastrales o de antecedentes que se refieran a información obrante en la Repartición y que correspondan a una misma Sección en zonas urbanas y subrurales y a una misma Circunscripción en zonas rurales, pesos diez (\$ 10) más un peso (\$ 1) por parcela. Cuando el estudio implique el trabajo



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

en otras Reparticiones, se aplicará un recargo de pesos diez (\$ 10) por cada parcela que requiera tal actuación en otra repartición.-

- c) Toda solicitud de información catastral obrante en la repartición, pesos tres (\$ 3), por parcelas o por cada Unidad Funcional y/o Complementaria.
- d) Por cada reválida de certificado catastral, pesos cuatro (\$ 4).-
- e) Por la provisión de cada talonario de certificados catastrales, pesos cien (\$ 100).-
- f) Solicitud de duplicado de planilla de empadronamiento de mejoras, pesos cinco (\$ 5) por planilla.
- g) Por cada solicitud de porcentaje de valuación de Propiedad Horizontal, pesos seis (\$ 6) por parcela.
- h) Consulta de folios, planchetas y planos catastrales de una a diez parcelas, pesos dos (\$ 2), incrementándose a valor de diez centavos de peso (\$ 0,10), por cada unidad adicional.
- i) Consulta de expedientes y planos de mensura, cuarenta centavos de peso (\$ 0,40).
- j) Por la certificación de valuación catastral de parcelas incorporadas al padrón inmobiliario provincial pesos cinco (\$ 5) por parcela.
- k) Por la certificación de valuación catastral de parcelas definidas por plano de Mensura registrado, pero no incorporadas al padrón inmobiliario, pesos cinco (\$ 5) por plano más veinte centavos de peso (\$ 0,20) por parcela incluida en el plano respectivo de la que se solicite valuación catastral.
- l) Por solicitud de Control dominial, pesos diez (\$ 10).

3.- Instrucciones para Mensuras:

- a) Solicitud de instrucciones especiales de mensura, por cada una pesos seis (\$ 6).
- b) Solicitud de coordenadas geográficas o



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

planas Gauss Kruger, pesos seis (\$ 6) por cada cinco puntos o fracción.

4.- Reproducciones, copias y/o impresos varios:

- a) Toda solicitud de reproducción de cualquier documento o antecedentes de los archivos técnicos documentales, abonará pesos tres (\$ 3) más las tasas previstas en las resoluciones dictadas en virtud del Decreto No. 1.606/63.
- b) Por la adquisición de impresos editados por la Repartición o duplicación de información catastral no especificada, se abonará veinte centavos de peso (\$ 0,20), por cada carilla.
- c) Por padrones inmobiliarios ordenados por nomenclatura catastral, pesos uno (\$ 1), por cada veinticinco (25) parcelas o fracción, fijándose como mínimo pesos cinco (\$ 5).
- d) Por padrones inmobiliarios ordenados alfabéticamente, pesos uno (\$ 1), por cada cien (100) parcelas o fracción, fijándose como mínimo pesos cinco (\$ 5).

5.- Solicitud de apelaciones y reclamos:

- a) Por cada reclamo de avalúo catastral por parcela, pesos cinco (\$ 5).
- b) Por cada apelación ante la Junta de Valuación según lo establecido en la ley No. 1.464, pesos doce (\$ 12) por cada parcela.
- c) Por solicitud de inspección para control de valuación parcelaria, pesos doce (\$ 12).

6.- Solicitud de trámites no previstos:

Toda solicitud que no se encuadre en los conceptos especificados precedentemente, retribuirán una tasa única de pesos cinco (\$ 5).

B - GANADERIA:

- 1.- Inscripción o reinscripción en el Registro General de Acopiadores, credencial habilitante y rubricación del libro, pesos ciento diez (\$110).
- 2.- Inscripción, reinscripción o transferencia de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

marca para ganado mayor, pesos cincuenta y cinco (\$ 55).

- 3.- Inscripción, reinscripción o transferencia de señal para ganado menor, pesos veintisiete con cincuenta centavos (\$ 27,50).
- 4.- Inscripción de una señal para ganado menor a productor que posea menos de quinientos (500) animales y cuya única actividad sea la cría de ganado (certificado por Sociedad Rural o Juez de Paz), pesos once (\$ 11).
- 5.- Duplicados o rectificaciones de títulos de marca o señal, pesos veintidos (\$ 22).
- 6.- Guías de tránsito otorgadas en operaciones de compraventa de semovientes para: faena, invernada, conservas y consumo (gordo); y de lanas, cueros, frutos o productos de especies domésticas, pesos dos con veinte centavos (\$ 2,20).
- 7.- Guías de tránsito consignadas a sí mismo con destino a: faena, remate feria o invernada, pesos once (\$ 11).  

A efectos de obtener las guías de tránsito consignadas a sí mismo con destino a faenas para abastecimiento, el propietario deberá presentar certificado de inscripción como matarife, extendido por el Organismo competente, y para invernada: contrato de arrendamiento, pastaje o titularidad de otro campo.
- 8.- Guías de tránsito de lanas consignadas a sí mismo por acopiadores dentro de la jurisdicción provincial, cuando el producto provenga de su propio establecimiento con destino a otro de su propiedad, pesos once (\$ 11).
- 9.- Guías de tránsito de lanas consignadas a sí mismo por acopiadores o productores fuera de la jurisdicción provincial, cuando justifiquen que poseen barracas o establecimientos en otra jurisdicción, pesos veintisiete con cincuenta centavos (\$ 27,50).
- 10.- Inscripción en el Registro de Tambos, previsto en la ley de lechería (Decreto Ley No. 11/69), pesos ciento cincuenta (\$ 150).
- 11.- Inscripción en el Registro de Plantas de Pasteurización, previsto en la ley de lechería (Decreto Ley No. 11/69), pesos quinientos (\$ 500).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

12.- Habilitaciones de plantas de faena de acuerdo a su categoría:

- a) Matadero Frigorífico: Cat. "B"           \$ 400.-
- b) Matadero Frigorífico: Cat. "C"           \$ 400.-
- c) Matadero rural                               \$ 200.-
- d) Matadero de campaña                      \$ 150.-

Plantas elaboradoras de productos o subproductos de origen animal de acuerdo a su categoría:

- GRUPO "A"  
Industrial                                       \$ 200.-
- GRUPO "B"  
Artesanal                                       \$ 100.-

13.- Por habilitaciones de cámaras con destino a depósito o redistribución de productos cárneos, pesos doscientos (\$ 200).

14.- Por inspección veterinaria en mataderos o frigoríficos, se cobrará mensualmente por cabeza faenada un porcentaje sobre el precio del kilo vivo o animal vivo, del primer día hábil de la última semana del mes, en el Mercado Concentrador de Hacienda de Liniers.

- a) Bovinos: Sobre el precio del kilo vivo o su promedio correspondiente a la categoría novillo regular, el doscientos por ciento (200%).

Tasa Mínima: El valor que resulte equivalente a diez (10) bovinos.

- b) Ovinos y Caprinos: Sobre el precio de animal vivo, borrego bueno mediano o su promedio, el dos por ciento (2%).

Tasa Mínima: El valor que resulte equivalente a veinte (20) ovinos.

- c) Porcinos: Sobre el precio del kilo vivo de capón bueno o su promedio, el doscientos por ciento (200 %).

Tasa Mínima: El valor que resulte equivalente a diez (10) porcinos.

- d) Equinos: La Dirección de Ganadería determinará mediante disposición el valor de la tasa



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de inspección, cuando se reglamente su habilitación.

- e) Especies silvestres: La Dirección de Ganadería determinará por disposición el valor de la tasa de inspección cuando se reglamente su habilitación.

Si alguna persona no realiza movimiento de faena en un mes calendario, no abonará ese mes la tasa mínima.

15.- Por inspección veterinaria en establecimientos de faena de aves se cobrará mensualmente una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Establecimientos que faenen hasta 2.500 aves por mes, pesos setenta y cinco (\$ 75).
- b) Establecimientos que faenen hasta 10.000 aves por mes, pesos doscientos (\$ 200).
- c) Establecimientos que faenen hasta 25.000 aves por mes, pesos doscientos cincuenta (\$ 250).
- d) Establecimientos que faenen más de 25.000 aves por mes, se les cobrará un importe fijo de pesos trescientos (\$ 300) más un adicional de un centavo de peso (\$ 0,01) por cada pieza faenada que exceda dicha cantidad.

16.- Por inspección veterinaria en establecimientos de fileteado o trozado de pescados frescos, se cobrará mensualmente por kilogramo elaborado el cinco por ciento (5 %) sobre el precio del kilogramo de merluza, de acuerdo al valor que establece la CAPIP (Cámara Argentina de Procesadores de la Industria del Pescado). Valor del mes de setiembre de 1992 para el kilo de merluza, catorce centavos de peso (\$ 0,14).

17.- Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de semiconservas de pescados, preparación y acondicionamiento en fresco o semiconserva de crustáceos y mariscos, se cobrará mensualmente por kilogramo elaborado el cinco por ciento (5%) del precio del kilogramo de merluza, de acuerdo al valor que establece la CAPIP (Cámara Argentina de Procesadores de la Industria del Pescado). Valor del mes de setiembre de 1992 para el kilo de merluza, catorce centavos de peso (\$ 0,14).

18.- Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de chacinados y afines, se cobrará mensualmente de acuerdo a su categoría, corres-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

pondiendo la siguiente escala de valores:

a) Artesanal, pesos cincuenta (\$ 50).

b) Industrial:

1o.- Establecimientos que elaboren desde 2.000 y hasta 4.000 kilogramos, pesos cien (\$ 100).

2o.- Establecimientos que elaboren hasta 10.000 kilogramos por mes, pesos doscientos cincuenta (\$ 250).

3o.- Establecimientos que elaboren hasta 25.000 kilogramos por mes, pesos seiscientos veinticinco (\$ 625).

4o.- Establecimientos que elaboren más de 25.000 kilogramos por mes, se les cobrará un importe fijo de pesos seiscientos veinticinco (\$ 625), más un adicional de tres centavos de peso (\$ 0,03) por cada kilogramo que exceda dicha cantidad.

19.- Por inspección de productos cárneos o derivados, en cámaras frigoríficas habilitadas a tal efecto, se cobrará mensualmente una tasa de derecho de inspección en cámaras, cuyo importe será igual a la tasa establecida para ese mes, según especie de animal o subproducto, que se aplique en concepto de Tasa por Inspección Veterinaria por faena o elaboración de subproductos. Cuando la inspección veterinaria en mataderos, frigoríficos, establecimientos faenadores de aves, fileteadores de pescados frescos, elaboradores de chacinados y afines, se realice en día sábado, domingo o feriado o fuera del horario habitual de trabajo el valor de la tasa será equivalente al doble de la tasa normal por inspección.

El Departamento de Inspección de Productos Animales dependiente de la Dirección de Ganadería, será el organismo de elaboración y determinación del valor de las tasas referidas en apartados 14, 15, 16, 17, 18 y 19. La Dirección de Ganadería actualizará trimestralmente la tabla de valores de semovientes, lanas y cueros, de acuerdo a los valores de plaza.

C - MINERIA:

1.- Las solicitudes de cateo de minerales o de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- exploración por trabajo formal, pesos veinte (\$ 20).
- 2.- Las manifestaciones de descubrimiento, solicitudes de estaca minas, minas vacantes o mineral abandonado, pesos veinte (\$ 20).
  - 3.- Las solicitudes de explotación de canteras, pesos veinte (\$ 20).
  - 4.- Por cada testimonio de permiso de cateo o concesión minera, pesos diez (\$ 10).
  - 5.- Por cada certificación de dominio y sus condiciones, sin valor para actos notariales o certificado de productor minero, pesos diez (\$ 10).
  - 6.- Por certificación de dominio y sus condiciones, solicitadas para el otorgamiento de actos notariales, pesos treinta (\$ 30).
  - 7.- Inscripción de transferencias de concesiones mineras o de solicitudes de cateo, pesos diez (\$ 10).
  - 8.- Las solicitudes de servidumbre minera, pesos veinte (\$ 20).
  - 9.- El ejercicio del derecho de opción por parte del propietario superficiario, pesos veinte (\$ 20).
  - 10.- La petición de pertenencias, por cada una, pesos diez (\$ 10).
  - 11.- La constitución de grupo minero por cada pertenencia que lo integra, pesos diez (\$ 10).
  - 12.- Por presentación de mensura de concesiones mineras, pesos diez (\$ 10).
  - 13.- Toda otra presentación ante la autoridad minera que no esté expresamente determinada, pesos diez (\$ 10).
  - 14.- La presentación de recursos contra decisiones de la autoridad minera, pesos veinte (\$ 20).
  - 15.- Inscripción de constitución, ampliación o prórroga, reconocimiento, cesión o modificación de hipotecas sobre yacimientos mineros abonará la tasa sobre el valor del acto, el cuatro por mil (4 %), tasa mínima, pesos veinte (\$ 20).
  - 16.- Cancelación de hipotecas sobre yacimientos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

mineros, el uno por mil (1 ‰), tasa mínima, pesos diez (\$ 10).

17.- Inscripción, reinscripción y cancelación de litis, abonará la tasa del tres por mil (3 ‰), calculada sobre el valor del acto, tasa mínima, pesos diez (\$ 10).

18.- Inscripción de embargos, inhibiciones voluntarias o forzosas, el cuatro por mil (4 ‰) sobre el valor del acto, tasa mínima, pesos diez (\$ 10).

D - DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS:

1.- Inspección anual y control de legalidad de actos societarios de toda sociedad por acciones, pesos treinta (\$ 30).

Sociedades por acciones incluídas en el artículo 299 de la ley No. 19.550, pesos catorce (\$ 14).

Inspección anual y control de legalidad de actos asamblearios de toda asociación, pesos diez (\$ 10).

2.- Toda inscripción de sociedades de otra jurisdicción nacional o extranjera, pesos treinta (\$ 30).

3.- Por aumento de capital social de las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 188, ley No. 19.550, pesos treinta (\$ 30).

Por aumento de capital de las sociedades comprendidas en el artículo 299, ley No. 19.550, pesos ochenta (\$ 80).

4.- Pedido de prórroga del término de duración de las sociedades por acciones, pesos cincuenta (\$ 50).

5.- Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones, pesos cuarenta (\$ 40).

6.- Inscripción de sociedades en comandita por acciones fuera de término legal, pesos veinte (\$ 20).

7.- Pedido de reconocimiento de personería jurídica interpuesto por asociaciones civiles y expedición de testimonio, pesos veinte (\$ 20).

8.- Segundo testimonio expedido de asociaciones civiles, pesos cuarenta (\$ 40).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 9.- Transformación, fusión y escisión de sociedades comerciales comprendidas en la ley No. 19.550, pesos sesenta (\$ 60).
- 10.- Fusión de asociaciones civiles, pesos catorce (\$ 14).
- 11.- Modificación efectuada en los estatutos de las asociaciones civiles, pesos catorce (\$ 14).
- 12.- Conformación de las modificaciones de contrato social de sociedades por acciones, pesos cuarenta (\$ 40).
- 13.- Pedido de extracción de expedientes que se encuentran archivados, pesos ciento cuarenta (\$ 140).
- 14.- Por celebración asamblea fuera de término sociedades anónimas, pesos treinta (\$ 30).

Por celebración asamblea fuera de término asociaciones civiles, pesos veinte (\$ 20).

Por cada año de atraso sufrirán una sobre tasa del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor expresado.

Las reposiciones citadas en el punto primero, podrán cumplimentarse hasta el 30 de junio de cada año, mediante depósitos bancarios a la orden de la Dirección General de Rentas, caso contrario, sufrirán una sobre tasa del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor expresado. Se incluyen los años anteriores.-

**E - POLICIA:**

- 1.- Expedición de certificado de antecedentes, pesos cinco (\$ 5).
- 2.- Expedición de Cédula de Identidad, pesos diez (\$ 10).
- 3.- Solicitud de certificación de firma, pesos cinco (\$ 5).
- 4.- Por exposiciones, pesos cinco (\$ 5).
- 5.- Por extender duplicados de exposiciones, pesos cinco (\$ 5).
- 6.- Por extender certificación de domicilio, pesos cinco (\$ 5).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 7.- Por certificar el lugar de guarda de vehículos, pesos veinte (\$ 20).
- 8.- Por realización de revenidos químicos metalográficos en motores, chasis y/o carrocerías dentro y fuera de la Planta de Verificación, cuando dicha pericia se trate de un trámite registral, excepto los dispuestos en causas penales, pesos cuarenta (\$ 40).
- 9.- Verificaciones de automotores (Art. 6o. Decreto 335/88), realizada fuera de la Planta de Verificaciones, pesos veinte (\$ 20).
- 10.- Por gravado de Código de Identificación (R.P.A.) en motores, chasis, y/o carrocerías autorizados por el Organismo oficial, pesos treinta (\$ 30).
- 11.- Inspección y Habilitación de locales comerciales respecto a protección contra incendios, pesos treinta (\$ 30).
- 12.- Aprobación proyecto sistema contra incendio en planes de obra, pesos cincuenta (\$ 50).
- 13.- Expedición certificado de incendio, pesos cinco (\$ 5).

F - REGISTRO DE LA PROPIEDAD:

- 1.- Inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones relacionadas con inmuebles, tomando al objeto del cálculo de la tasa, el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal especial el que fuera mayor, el tres por mil (3 ‰), tasa mínima, pesos diez (\$ 10).
- 2.- Inscripción o reconocimiento, cesión, modificación de hipotecas y preanotaciones hipotecarias, excluida la constitución del derecho real que se encuentra gravada en el apartado 3o., se tendrá en cuenta sobre el valor del acto, el tres por mil (3 ‰), tasa mínima, pesos diez (\$ 10).
- 3.- Inscripción o reinscripción de hipotecas y preanotaciones hipotecarias, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4 ‰), tasa mínima, pesos diez (\$ 10).
- 4.- Inscripción o reinscripción de embargo, inhibición voluntaria o forzosa, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

en el instrumento, el cuatro por mil (4 ‰),  
tasa mínima, pesos diez (\$ 10).

5.- Las divisiones de condominio, las unificaciones  
y redistribuciones prediales, abonarán el tres  
por mil (3 ‰) sobre la valuación fiscal  
especial, tasa mínima, pesos diez (\$ 10).

6.- Los reglamentos de propiedad horizontal, el  
tres por mil (3 ‰), tasa mínima, pesos diez  
(\$ 10).

Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en  
cuenta la valuación fiscal especial de cada uni-  
dad funcional.

7.- Inscripción de actos o documentos que aclaren,  
rectifiquen, ratifiquen o confirmen otros, sin  
alterar su valor, término o naturaleza.

Se tendrá en cuenta el valor del bien declarado  
o la valuación fiscal especial, el que fuere  
mayor, excepto en los actos relacionados con  
hipotecas y preanotaciones hipotecarias en los  
cuales se tomará el valor asignado en el instru-  
mento, el uno por mil (1‰), tasa mínima pesos  
diez (\$ 10).

8.- Certificado de dominio y sus modificaciones  
referido al otorgamiento de actos notariales,  
por cada inmueble, pesos tres (\$ 3).

9.- Cancelación de inscripción, el uno por mil  
(1‰), tasa mínima pesos cinco (\$ 5).

10.- Certificado de dominio y sus modificaciones sin  
valor notarial, por cada inmueble, pesos tres  
(\$ 3).

11.- Anotaciones marginales y constancias en los  
segundos testimonios de las inscripciones de los  
actos y contratos, pesos catorce (\$ 14).

12.- Inscripción de escrituras de afectación que  
contempla la ley No. 19.724 (prehorizontalidad),  
pesos diez (\$ 10).

13.- Consultas simples, pesos uno (\$ 1).

14.- Despachos urgentes aplicables a tramitaciones  
simples, emitidas dentro de las veinticuatro  
(24) horas, pesos diez (\$ 10).

15.- Informes sobre medidas precautorias o cautela-  
res, para otorgamiento de actos notariales o  
no, pesos tres (\$ 3).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 16.- Informes sobre asientos vigentes y titularidades de dominio, por cada dominio, pesos tres (\$ 3).
- 17.- Inscripción de escrituras de afectación preventiva de inmuebles (artículo 38, ley No. 19.550), pesos diez (\$ 10).
- 18.- La inscripción de actos y sentencias ejecutorias que reconocieran la adquisición de derechos reales por herencia o prescripción veinteañal, abonará una tasa del cuatro por mil (4 %), sobre el valor fiscal especial del inmueble, tasa mínima, pesos diez (\$ 10).
- 19.- Inscripción de donaciones de inmuebles, tomando para el cálculo de la tasa la valuación fiscal especial, el cuatro por mil (4 %), tasa mínima pesos diez (\$ 10).
- 20.- Inscripción de cancelación del bien de familia, pesos diez (\$ 10).
- 21.- Inscripción de testamentos, pesos diez (\$ 10).
- 22.- Desafectación de inmueble otorgado en garantía, sin valor económico, pesos diez (\$ 10).
- 23.- Inscripción de contratos de arrendamientos y aparcerías rurales, ley No. 13.246, pesos diez (\$ 10).
- 24.- Inscripción de restricciones sobre inmuebles, voluntarias o gratuitas, pesos veinte (\$ 20).
- 25.- Inscripción de restricciones sobre inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal especial, el que fuere mayor, el tres por mil (3 %), tasa mínima, pesos diez (\$ 10).

G.- DIRECCION GENERAL DE RENTAS

I.- IMPUESTO INMOBILIARIO:

- 1.- Duplicados de formularios que se expidan a solicitud del interesado, por cada uno, pesos uno (\$ 1).
- 2.- Certificado de impuesto inmobiliario (form. 111):
  - a) Libre deuda, por parcela, pesos cinco (\$ 5).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Ampliaciones o rectificaciones de los certificados producidas dentro del año calendario de su validez, llevarán una sobre tasa de pesos tres (\$ 3).
- c) Ampliaciones o rectificaciones de los certificados, producidas fuera del año calendario de su validez llevarán una sobre tasa de pesos cinco (\$ 5).

3.- Certificaciones:

- a) Las certificaciones de valuaciones fiscales y valuaciones fiscales especiales, por parcela, pesos tres (\$ 3).
- b) Oficios sobre informes de deudas y valuaciones fiscales, por cada inmueble, pesos diez (\$ 10).
- c) Certificación para aprobación de planos en la Dirección Provincial de Catastro y Topografía, pesos tres (\$ 3).

II.- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS:

- 1.- Certificado de libre deuda en los términos del artículo 4o. del Decreto No. 1787/85, pesos cinco (\$ 5).
- 2.- Certificación sobre contribuyentes no inscriptos o exentos, pesos diez (\$ 10).
- 3.- Certificación provisoria sobre inscripción de contribuyentes y sus antecedentes, pesos cinco (\$ 5).
- 4.- Certificación de ingresos, pesos cinco (\$ 5).

III.- IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES:

- 1.- Certificado de libre deuda (form. 295), pesos cinco (\$ 5).
- 2.- Solicitud de baja (form.175), pesos cinco (\$ 5).
- 3.- Las solicitudes de baja de vehículos automotores y acoplados, presentadas fuera del plazo de los sesenta (60) días que establece la Resolución No. 732/88 en su artículo 8o., abonará una tasa fija de pesos diez (\$ 10).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

IV.- IMPUESTO DE SELLOS:

- 1.- Certificación sobre contribuyentes exentos o no gravados, pesos cinco (\$ 5).
- 2.- Por cada tabla de valores de automotores, pesos diez (\$ 10).
- 3.- Solicitudes de facilidades de pago, pesos quince (\$ 15).
- 4.- Ejemplar del Código Fiscal, pesos diez (\$ 10).

V.- DE APLICACION GENERAL

- 1.- Descargo artículo 32 y 45 del Código Fiscal; solicitud de remisión de multa artículo 37 del Código Fiscal y Recurso Administrativo de Apelación artículo 51 y concordantes del Código Fiscal, pesos diez (\$ 10).
- 2.- Recursos contenciosos, artículo 51 y concordantes del Código Fiscal y demanda por repetición, artículo 70 del citado Código, pesos quince (\$ 15).
- 3.- Servicio de emisión, confección y distribución de boletas, liquidaciones y otra documentación, pesos dos con veinte centavos (\$ 2,20), por pieza.
- 4.- Verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, por cada actuación pesos diez (\$ 10).
- 5.- Servicio de Recaudación: se faculta a la Dirección General de Rentas a fijar una tasa equivalente hasta el monto o porcentaje que deba abonar por boleta al agente recaudador.
- 6.- Cualquier trámite solicitado con carácter de "urgente" llevará una sobre tasa de pesos seis (\$ 6), incluso los solicitados por otros organismos.

H - SALUD PUBLICA:

- a) Fíjase el importe del Módulo de Habilitación "MH", en la cantidad de pesos veinte (\$ 20).
- b) Por los servicios de habilitación y/o rehabili-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

tación, e inspección prestados por el Consejo de Salud Pública de la Provincia se pagará la tasa que en cada caso se determina:

- b.1.- Consultorio profesional un (1) MH por consultorio hasta un máximo de cuatro consultorios.
- b.2.- Centro y Cruz, dos (2) MH mínimo más un (1) MH por consultorio.
- b.3.- Consultorio de radiodiagnóstico con diagnóstico por imágenes médicas y odontológicas.
  - b.3.1.- Por parte edilicia, dos (2) MH.
  - b.3.2.- Por parte radiofísica, dos (2) MH.
- b.4.- Consultorio de kinesiología, mínimo dos (2) MH más un (1) MH por sala.
- b.5.- Gimnasio, mínimo dos (2) MH más un (1) MH por sala.
- b.6.- Salas de enfermería, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de los consultorios indicados en el punto b.1.
- b.7.- Clínica, sanatorio, hospital privado, mínimo cincuenta (50) MH hasta 1000 m<sup>2</sup>. de superficie más un (1) MH por cada diez (10) m<sup>2</sup>. excedente.
- b.8.- Laboratorio o banco de sangre, cinco (5) MH.
- b.9.- Geriátricos, salud mental y hospital, diez (10) MH hasta 300 m<sup>2</sup>. de superficie más un (1) MH por cada 15m<sup>2</sup>. adicionales.
- b.10.- Servicio médico y/o de enfermería a domicilio, un (1) MH por profesional y/o técnico.
- b.11.- Unidades móviles:
  - b.11.1.-Unidad común, dos (2) MH.
  - b.11.2.-Unidad TIM unidad coronaria y/o respiramóvil, cinco (5) MH.
- b.12.- Establecimientos de diálisis, cincuenta (50) MH.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b.13.- Cambio de domicilio en todos los casos se pagará un derecho igual al que corresponde a los establecimientos nuevos.
  - b.14.- Rehabilitación de establecimientos, cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos para establecimientos nuevos.
  - b.15.- Inscripción profesional, un (1) MH.
  - b.16.- Inspección periódica a solicitud de parte, cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos para establecimientos nuevos.
  - b.17.- Inspección periódica anual, veinte por ciento (20%) de los derechos establecidos para establecimientos nuevos.
- c) Por los servicios prestados por el Departamento de Bromatología se cobrará la tasa que en cada caso se indica:
- Por cada una:
- c.1.- Solicitud de modificación de normas del Código Alimentario, pesos catorce (\$ 14).
  - c.2.- Solicitud de inscripción en el Registro de Establecimientos, pesos veinte (\$ 20).
  - c.3.- Solicitud de duplicado y/o triplicado de certificado de productos alimenticios o de establecimientos, pesos diez (\$ 10).
  - c.4.- Solicitud de transferencia de establecimientos, productos alimenticios, cambio de razón social, cesión temporal de marca, pesos veinte (\$ 20).
  - c.5.- Solicitud de modificación de rótulo de producto, instalaciones edilicias, industriales, envases, marca, pesos veinte (\$ 20).
  - c.6.- Solicitud de certificado de aptitud de producto, pesos diez (\$ 10).
- d) Por los servicios prestados por el Departamento de Farmacia, Drogas y Medicamentos, dependiente de la Dirección de Servicios Técnicos, se cobrará el derecho que en cada caso se indica:
- d.1.- Inscripción y/o reinscripción de plantas



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- industriales, pesos ochenta (\$ 80).
- d.2.- Destrucción de drogas a solicitud de interesado, pesos catorce (\$ 14).
- d.3.- Vales de estupefacientes para sanatorios y clínicas, pesos ocho (\$ 8).
- d.4.- Contralor de drogas en establecimientos habilitados, pesos diez y seis (\$ 16).
- d.5.- Habilidadación de libros de contralor de estupefacientes y psicotrópicos, pesos veinte (\$ 20).
- d.6.- Habilidadación y rehabilitación de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos ochenta (\$ 80).
- d.7.- Habilidadación y rehabilitación de botiquines de farmacias, pesos cuarenta (\$ 40).
- d.8.- Solicitud de Cambios de Dirección Técnica y Propiedad de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos veinte (\$ 20).
- d.9.- Talonarios oficiales de enajenación y prescripción de estupefacientes y psicotrópicos, pesos ochenta (\$ 80).
- d.10.- Contralor de drogas en establecimientos habilitados, pesos diez y seis (\$ 16).
- d.11.- Habilidadación de libros de contralor de Estupefacientes y Psicotrópicos, pesos veinte (\$ 20).

I - REGISTRO CIVIL:

- 1.- Libreta de familia, pesos veinte (\$ 20).
- 2.- Por cada testigo excedente de los previstos por ley, pesos seis (\$ 6).
- 3.- Por cada inscripción en la libreta de familia, pesos seis (\$ 6).
- 4.- Por cada extracción de certificado o testimonio, pesos seis (\$ 6).
- 5.- Por cada certificado negativo de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos seis (\$ 6).
- 6.- Por cada autenticación de fotocopia, pesos dos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

(§ 2).

- 7.- Por cada inscripción de sentencias judiciales, pesos doce (§ 12).
- 8.- Por cada modificación de datos, ordenados por actuación administrativa y por cada acta que se modifique consecuentemente, pesos seis (§ 6).
- 9.- Por cada autorización de inscripción de nacimiento fuera de término, ordenada por actuación administrativa, pesos seis (§ 6).
- 10.- Por cada adición de apellido solicitado después de la inscripción del nacimiento, pesos veintitrés (§ 23).
- 11.- Por cada solicitud de emancipación, pesos veintitrés (§ 23).
- 12.- Por cada inscripción en el Registro de Emancipados, pesos cuarenta y seis (§ 46).
- 13.- Por cada transcripción en los libros de extraña jurisdicción, de documentos de estado civil labrados en otras provincias, pesos doce (§ 12).
- 14.- Por cada expedición de licencia de inhumación, pesos seis (§ 6).
- 15.- Por derecho de copias de documentos archivados en la Dirección General de Registro Civil o sus oficinas, obrantes en expedientes formando parte de prueba del mismo, pesos seis (§ 6).
- 16.- Para gestionar los trámites precedentes respecto de inscripciones efectuadas en otras jurisdicciones, pesos diez y siete (§ 17).
- 17.- Las tramitaciones efectuadas con carácter de urgente, llevarán una sobre tasa de pesos siete (§ 7).

J - JUSTICIA:

- 1.- Toda concesión de escribanía de Registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos, pesos doscientos (§ 200).
- 2.- Toda concesión de escribanía de Registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares, pesos cuatrocientos (§ 400).

K - MINISTERIO DE GOBIERNO:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 1.- La tramitación de solicitudes de licencia comercial, para venta de bebidas alcohólicas, realizadas por las Comisiones de Fomento, abonará una tasa de pesos quince (\$ 15).
- 2.- Solicitudes de baja de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas, presentadas por el recurrente o por el organismo a requerimiento de él, se fija una tasa de pesos siete (\$ 7).

L - CONSEJO DE OBRAS PUBLICAS:

- 1.- Inscripción o actualización en el Registro de Licitadores (Sección Obras), pesos cien (\$ 100).
- 2.- Solicitud de aumento de capacidad en el período de calificación anual, pesos ciento cincuenta (\$ 150).
- 3.- Certificados de Capacidad Técnica Financiera, para la presentación en licitaciones públicas y/o privadas, pesos veinte (\$ 20).

LL - ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO:

- 1.- Por cada escritura de venta de inmuebles a la Provincia, Municipalidades o entes autárquicos o de compra o transferencia de terceros a la Provincia, Municipalidades o entes autárquicos, el diez por mil (10 %) sobre el monto imponible, mínimo pesos diez (\$ 10).
- 2.- Por cada escritura de hipoteca de todo tipo y concepto, el diez por mil (10 %) sobre el monto imponible, mínimo pesos diez (\$ 10).
- 3.- Por expedición de segundo testimonio, por cada foja pesos cinco (\$ 5).
- 4.- Por cada foja elaborada o fracción, en las transcripciones de documentos habilitantes, pesos uno (\$ 1).
- 5.- Por cada certificación de firmas a terceros o entes autárquicos, pesos dos (\$ 2).
- 6.- Por cada certificación de fotocopia, cincuenta centavos de peso (\$ 0,50).
- 7.- Por la confección de actas a requerimiento de Municipios y entes autárquicos, pesos diez (\$ 10) por foja.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

8.- Las tasas previstas para la compraventa sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50 %) cuando el acto tuviere por objeto la adquisición, financiación o garantía del saldo de precio de viviendas construídas a través de planes oficiales de la Provincia o en la que ésta hubiere intervenido.

Artículo 11.- Los escritos que se presenten ante los organismos, reparticiones y dependencias de la Administración Pública y los producidos a pedido del interesado, no contemplados expresamente en el presente capítulo, están gravados con una tasa de pesos uno (\$ 1).

1.- Las licitaciones públicas, privadas y propuestas de los oferentes abonarán las siguientes tasas:

- a) Concursos de precios, pesos cinco (\$ 5).
- b) Licitaciones privadas, pesos doce (\$ 12).
- c) Licitaciones públicas, pesos veinticinco (\$ 25).

Este sellado incluye la tasa de las demás actuaciones que se produzcan como consecuencia de los mismos.-

2.- Inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia, pesos veinticinco (\$ 25).

## Capítulo II

### ACTUACIONES JUDICIALES JUSTICIA

Artículo 12.- El sellado de actuaciones judiciales referido a los capítulos V y VI del Libro Segundo, del Título Segundo del Código Fiscal, tendrá el siguiente tratamiento:

1.- En caso de actuaciones que se inicien ante el Superior Tribunal de Justicia o ante la Justicia Letrada, será del veinticinco por ciento (25%) del impuesto de justicia que se establezca en el artículo 13 de esta ley, cobrándose un mínimo de pesos uno (\$ 1) y un máximo de pesos diez (\$ 10).

Este pago será único hasta la terminación de las actuaciones respectivas, pero cuando se produzca ampliación posterior a la demanda, acumulación de acciones o reconvención que aumenten el valor cuestionado, se incrementará el impuesto en la medida que corresponda, abonando la totalidad o la diferencia de la misma en su caso.

2.- En los juicios sucesorios se pagará un mínimo de pesos diez (\$ 10), efectuándose el reajuste que co-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

responda al momento de liquidarse el impuesto previsto en el artículo 13, puntos 12 y 13 de esta ley.

- 3.- Los juicios ante la Justicia de Paz abonarán el sellado único de pesos tres (\$ 3).-

Artículo 13.- Toda tramitación ante la Justicia deberá abonar, además del sellado de actuación que se determina en el artículo anterior, el impuesto que se detalla a continuación:

- 1.- Juicios de desalojo de inmuebles sobre un importe igual a un (1) año de alquiler, el doce por mil (12 %).
- 2.- Juicios de desalojo de inmuebles en los que no exista como base un contrato de locación y su monto sea indeterminable de acuerdo al artículo 36 de la ley No. 2407, abonará un importe fijo de pesos veinte (\$ 20).
- 3.- Juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicaciones posesorias e informativas de posesión y en las acciones civiles en procesos penales que importan reclamos de sumas de dinero, el doce por mil (12 %).
- 4.- Petición de herencia sobre el valor solicitado, el doce por mil (12 %).
- 5.- En los juicios de convocatoria de acreedores, quiebra o concurso civil, el doce por mil (12 %).
  - Cuando las actuaciones sean promovidas por el deudor, se abonará un importe mínimo inicial de pesos catorce (\$ 14).
  - Cuando fueren promovidas por un acreedor, el doce por mil (12 %), sobre el monto del crédito.
- 6.- En los juicios de quiebra o concurso civil, cuando se realicen los bienes, el doce por mil (12 %).
- 7.- En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados sobre el pasivo o quiebra, se abonará el doce por mil (12%) cuando haya mediado calificación culpable y el treinta por mil (30 %) en el supuesto de calificación fraudulenta.
  - En ambos casos se abonará como mínimo pesos cinco (\$ 5).
- 8.- Procedimientos de preparación de la vía ejecutiva, un importe fijo de pesos diez (\$ 10).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- Juicios ejecutivos, apremios, ejecuciones de sentencia y ejecuciones especiales (excepto ejecuciones de honorarios), el doce por mil (12 %).
- 9.- En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, el doce por mil (12 %), con un importe mínimo de pesos cinco (\$ 5).
- 10.- Juicios de división de bienes comunes, el doce por mil (12%).
- 11.- Juicios de rendición de cuentas que no sean incidentales o parciales, el doce por mil (12 %).
- 12.- En los juicios sucesorios, testamentarios o voluntarios, en los de simple ausencia y/o ausencia con presunción de fallecimiento, el doce por mil (12%).
- 13.- Para la protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por oficio, se aplicará la norma y alícuota del doce por mil (12 %), prevista en el inciso 12, sobre el valor de los bienes situados en jurisdicción de la Provincia de Río Negro.
- 14.- Juicios contenciosos administrativos y demandas por inconstitucionalidad, el doce por mil (12 %), con un importe mínimo de pesos diez (\$ 10).
- 15.- En los juicios que se tramitan en cualquier instancia cuyo monto sea indeterminado, pesos diez (\$ 10).
- 16.- Juicios de divorcio, importe fijo pesos diez (\$ 10).
  - En caso de existir separación de bienes se abonará un impuesto del doce por mil (12 %) sobre el monto de los mismos.-
  - Conversión de sentencia de separación personal en divorcio vincular, importe fijo de pesos diez (\$ 10).
- 17.- Oficios provenientes de extraña jurisdicción:
  - Intimación de pago y/o embargo el doce por mil (12%), del monto denunciado en el instrumento.
  - Secuestro o subasta de bienes ubicados en esta Jurisdicción, el doce por mil (12 %), del monto denunciado.
  - Cuando no hubiere monto denunciado, la alícuota se aplicará sobre la tasación fiscal especial de los bienes, si la tuvieren.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- En los demás casos se abonará un importe fijo de pesos diez (\$ 10).
- 18.- Pedido de extracción de expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial de la Provincia, pesos cinco (\$ 5).
- 19.- Por cada certificación de copias o fotocopias, pesos uno (\$ 1).
- 20.- Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonio y reposición de escrituras públicas, pesos cuatro (\$ 4).
- 21.- Embargos y/o cualquier otra medida cautelar de carácter preventivo, el seis por mil (6 %), sobre el monto peticionado en las mismas, con un importe mínimo de pesos cinco (\$ 5).
- 22.- Petición de diligencias preliminares a que hace referencia el Código de Procedimiento Civil y Comercial, pesos dos (\$ 2).
- 23.- Certificaciones de firmas que realicen los Jueces de Paz, pesos dos (\$ 2).
- 24.- Información sumaria, pesos dos (\$ 2).
- 25.- Certificación de domicilios, pesos dos (\$ 2).-

REGISTRO PUBLICO DE  
COMERCIO

Artículo 14.- Las actuaciones producidas ante el Registro Público de Comercio, pagarán la tasa que para cada caso se indica:

- 1.- Cada inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones en que se fije valor o sea susceptible de estimación, que practique el Registro Público de Comercio, el tres por mil (3 %), con una tasa mínima de pesos diez (\$ 10).
- 2.- La inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones de sociedades nacionales o extranjeras que no tengan capital asignado, y que no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley 2.407, pesos cien (\$ 100).
- 3.- Por cada rúbrica de libro de sociedades comerciales o asociaciones con fines de lucro, que se solicite en el Registro Público de Comercio o Juzgado de Paz, pesos veinte (\$ 20).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 4.- Por cada rúbrica de libro de asociaciones civiles sin fines de lucro, que se solicite en el Registro Público de Comercio o Juzgado de Paz, pesos diez (\$ 10).
- 5.- Por cada inscripción o reinscripción de instrumentos sin valor económico, pesos cien (\$ 100).
- 6.- La transformación de una sociedad en otra de tipo jurídico distinto, pesos cien (\$ 100).
- 7.- Por toda inscripción de contratos de sociedades fuera de la jurisdicción, cuando se realice para instalar sucursales o agencias en la Provincia, pesos cien (\$ 100).

Artículo 15.- Con excepción de los casos expresamente previstos en el texto de la ley, el pago del Impuesto de Justicia y Sellado de Actuación deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse los escritos. El incumplimiento de esta obligación impedirá la iniciación o continuación de las actuaciones relacionadas. Facúltase al Poder Ejecutivo, cuando medien circunstancias excepcionales y previo informe de la Dirección General de Rentas, a diferir el pago del Impuesto de Justicia y Sellado de Actuación hasta la finalización del juicio y antes del archivo de las actuaciones.-

Artículo 16.- Modifícanse los artículos 2o., 4o., 12, 17, 26, 29, 33, 34, 44, 47, 51, 52, los incisos 4), 13), 18), 37) y 43) del artículo 53, de la ley No. 2407, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 2o.- Se encuentran también sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia cuando de su texto o como consecuencia del mismo resulten que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en la Provincia; ya sea en lugares de dominio público o privado incluidos los puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos y demás lugares de interés público o utilidad nacional, sometidos a jurisdicción del Estado Nacional, en tanto la imposición no interfiera con tal interés o utilidad. Se considerarán asimismo gravados con el presente impuesto los contratos de seguros que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en esta Provincia".

"Artículo 4o.- Los hechos imponible instrumentados en la Provincia de Río Negro no estarán sujetos al pago de este impuesto en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de actos que tengan por único objeto



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

o prometan la constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles ubicados fuera de la Provincia o sobre muebles registrables, registrados en extraña jurisdicción.

- b) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en extraña jurisdicción, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras públicas o privadas sobre tales bienes.
- c) Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social fuera de esta Provincia".

"Artículo 12.- En los actos unilaterales corresponderá la exención total del impuesto cuando la exención subjetiva beneficie al otorgante o al deudor. Por el contrario, corresponderá aplicar la totalidad del tributo si aquélla beneficia al tomador, destinatario o parte no obligada.

Si una parte está exenta del pago del impuesto, en los actos y contratos bilaterales, la exención alcanzará sólo a la mitad del impuesto.

Cuando alguno de los otorgantes esté exento del impuesto, en los actos y contratos multilaterales, la exención beneficiará al acto en forma proporcional al interés que tenga en el mismo el sujeto exento".

"Artículo 17.- Son responsables solidarios en el pago del impuesto total o parcialmente omitido, los que sin ser parte en los actos sujetos al gravamen, los otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier título o razón. La responsabilidad solidaria comprende el impuesto total o parcialmente omitido, intereses, multas y accesorios".

"Artículo 26.- En la transmisión de dominio de inmuebles en los cuales se hubieren incorporado mejoras con posterioridad a la fecha del boleto de compraventa, el impuesto se liquidará sobre el precio convenido o la valuación fiscal especial del inmueble libre de las mejoras incorporadas, el que fuere mayor, siempre que:

- El boleto de compraventa posea fecha cierta.
- Se exhiban los certificados municipales de habilitación de obra o se demuestre la época de construcción por otro medio fehaciente.

Caso contrario, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o la Valuación Fiscal Especial incluido el valor de las mejoras el que fuere mayor".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"Artículo 29.- En los contratos que establezcan derechos reales de usufructo, uso o habitación, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

La base imponible en los actos de constitución de derechos reales de servidumbre y anticresis será:

- 1) En la servidumbre, el monto estipulado por las partes en el contrato de su constitución.
- 2) En la anticresis el capital e intereses estipulados entre el deudor y acreedor anticresista".

"Artículo 33.- En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calculará como si aquella fuera de tres (3) años.

En las locaciones de inmuebles con destino a vivienda serán aplicables los plazos mínimos previstos en el artículo 2o. de la ley No. 23.091".

"Artículo 34.- En los contratos de seguros o pólizas, sus prórrogas y renovaciones, la base imponible estará constituida por:

- 1) En los seguros de vida por el monto asegurado.
- 2) En los seguros de caución y en los demás, la base estará constituida por el monto de la prima convenida durante la vigencia total del contrato.

Quando el tiempo de duración sea incierto o en parte cierto y en parte incierto, el impuesto será abonado en ocasión de pagarse cada una de las primas parciales, con arreglo a la Ley Impositiva vigente en ese momento.

La restitución o acreditación de primas no dará lugar en ningún caso a la devolución de impuestos".

"Artículo 44.- Cuando se constituyan hipotecas sobre inmuebles ubicados en varias jurisdicciones sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal especial del o de los inmuebles ubicados en la Provincia. En ningún caso el impuesto podrá aplicarse a una suma mayor a la del crédito garantizado.

En los contratos de emisión de debentures afianzados con garantía flotante y además con garantía



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

especial sobre inmuebles situados en la Provincia, el impuesto por la constitución de hipoteca -garantía especial- deberá liquidarse sobre la valuación fiscal de los inmuebles. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la de emisión".

"Artículo 47.- En la cesión o transferencia de contratos de locación de bienes y servicios, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente al plazo faltante para su culminación. Subsidiariamente se aplicará la regla del artículo 33 de la presente ley.

En la cesión o transferencia de contratos de locación de obra, el impuesto se liquidará sobre la base del porcentaje de obra pendiente de ejecución".

"Artículo 51.- Las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero o moneda extranjera, que devenguen intereses y/o actualización, efectuadas por instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras con asiento en la Provincia aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella, pagarán el impuesto sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses y/o actualización, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos en la forma y plazo que establezca esta ley, o su reglamentación.

La obligación impositiva nacerá en el momento en que los intereses se acrediten, debiten o abonen. En las cuentas con saldos aternativamente deudores y acreedores el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos".

"Artículo 52.- Están exentos del impuesto, a solicitud de los interesados:

- 1.- El Estado Nacional, los Estados Provinciales y los Municipios.

No se hallan comprendidos en esta exención los organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualesquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

- 2.- Las juntas vecinales oficialmente reconocidas.
- 3.- Las obras sociales, asociaciones sociales, culturales, gremiales, protectoras de animales, calidad, beneficencia, educación e instrucción científica, artística y bomberos voluntarios, siempre que posean personería jurídica y cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que su patrimonio social y sus réditos se



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios.

b) Que no se encuentren constituidas bajo la forma de sociedades comerciales.

4.- Las asociaciones religiosas y partidos políticos oficialmente reconocidos.

5.- Las cooperativas y sucursales con asiento en la Provincia, que den cumplimiento a los principios de libre asociación y participación de los asociados locales en las decisiones y control, reconocidas por autoridad competente.

6.- Las mutuales reconocidas por autoridad competente, con excepción de las mutuales de seguros.

7.- Las personas que actúen con carta de pobreza expedida por autoridad competente provincial".

"Artículo 53.- 4) Las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto o la regularización de sociedades siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva, no se aumente su capital, ni ingresen nuevos socios.

13) Las reinscripciones, cancelaciones, divisiones o subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e interés, siempre que ello no signifique un aumento de su valor, un cambio de naturaleza, una modificación de la situación de terceros, una prórroga o ampliación de los plazos convenidos.

18) Los saldos en cuentas corrientes de cualquier tipo.

37) Las simples constancias de remisión o entrega de mercaderías o notas pedidos de las mismas y las facturas que expidan los comerciantes y rematadores como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio, siempre que todos los instrumentos enumerados precedentemente no contengan cláusulas contractuales excepto las que deban consignarse en virtud de normas legales o reglamentarias de orden nacional o provincial. Entiéndese como cláusulas contractuales aquéllas que se refieran a formas de pago en cuotas, periódicas o escalonadas; garantías a constituir; consecuencias del incumplimiento y toda otra que demuestre la voluntad de las partes de someter al acto a un régimen especial, cualquiera sea en el ejemplar en el que se instrumente.

43) Los documentos que instrumenten o sean consecuencias



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de operaciones gravadas por el impuesto a las ventas, compras, cambio o permuta de divisas, incluso letras provisionales y toda otra documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o por institución que lo reemplace en la operatoria al efecto, para financiaciones de operaciones de exportación".

Artículo 17.- Modifícase el segundo párrafo del artículo 20 de la ley No. 2407, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Si la Valuación Catastral de inmuebles subrurales y rurales no incluye mejoras existentes, (como: corrales, alambradas, alamedas, plantaciones frutales, bebederos, aguadas, canales, etc.), para la determinación de la Valuación Fiscal Especial se le deberá adicionar el avalúo asignado a dichas mejoras, conforme a la Declaración Jurada estimativa que deberán presentar las partes, en función de los valores corrientes en plaza a la fecha de otorgamiento del acto. La estimación podrá ser impugnada por la Dirección con sujeción a las pautas establecidas al respecto en el párrafo primero del artículo 36 de la presente ley".

Artículo 18.- Modifícase el primer párrafo del artículo 37 de la ley No. 2407, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 37 .- En los contratos de constitución de sociedades regulares o irregulares o ampliación de capital, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o del ampliado y de acuerdo con las siguientes reglas:"

Artículo 19.- Incorpóranse al Capítulo III de la ley No. 2407 los siguientes artículos:

"Artículo .- Salvo disposición en contrario, en los casos de fusión, escisión y transformación de sociedades el impuesto se liquidará sobre el capital social de la nueva o nuevas entidades y, en el último caso sobre el capital del nuevo tipo social adoptado; tratándose de fusión por absorción, se determinará sobre el aumento del capital de la entidad absorbente.

Quando se instrumentaren en otra jurisdicción, el impuesto se pagará proporcionalmente a la parte de capital social correspondiente a los bienes ubicados en la Provincia".

"Artículo .- En las solicitudes, solicitudes-contratos o contratos que se encuadren en las actividades conocidas como de capitalización de ahorro o ahorro para fines



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

determinados o de créditos recíprocos, o de constitución de capitales, y en general cualquier otra actividad que implique la captación de dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros, se liquidará el impuesto sobre el valor básico total del bien o préstamo que constituya objeto del acto instrumentado, se considerará dicho valor al momento de la suscripción".

"Artículo .- En los demás actos o contratos gravados cuya base imponible no esté expresamente contemplada en los artículos precedentes, el impuesto se liquidará sobre el valor convenido en la operación".

Artículo 20.- Deróganse los incisos 5), 27) y 38) del artículo 53 de la ley No. 2407.

Título Tercero

IMPUESTO A LAS LOTERIAS

Artículo 21.- El gravamen de los billetes de loterías fijados por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal será de:

- 1.- Cuarenta por ciento (40 %), para los billetes emitidos por loterías extranjeras.-
- 2.- Treinta por ciento (30 %), para los billetes emitidos por loterías provinciales.-
- 3.- Veinte por ciento (20 %), para los cartones y entradas vendidas por las entidades que realicen o auspicien el juego conocido como "lotería familiar" o "bingo", siempre que el monto total recaudado supere los cien pesos (\$ 100).

Título Cuarto

IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 22.- El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente será de:

- 1.- Quince por ciento (15 %), para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la Provincia.
- 2.- Cinco por ciento (5 %), para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la Provincia.-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Título Quinto

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23.- Se fija el monto previsto en el artículo 46 del Código Fiscal, en un importe equivalente al cien por ciento (100%), de la asignación de la categoría mínima, correspondiente al personal de la Administración Pública Provincial.

Artículo 24.- Facúltase al Poder Ejecutivo para incrementar las tasas retributivas de servicios e impuestos fijos establecidos en los artículos 7o. y 10 a 14, en hasta un catorce por ciento (14%), en caso que la realidad económica así lo determine.-

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-